



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo		
Responsable del proceso	Mónica Fernanda Yajaira Leonel M.		
Nombre del proyecto de regulación	Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 2068 de 2020 y se dictan otras disposiciones."		
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar el artículo 12 de la Ley 2068 de 2020 y generar otros lineamientos adicionales en materia de calidad turística		
Fecha de publicación del informe	16/04/2024		

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario		
Fecha de inicio	17 de febrero de 2024		
Fecha de finalización	2 de marzo de 2024		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-resolucion-2024		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	pagina Web		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Se publica para recibir comentarios de la ciudadanía y los grupos de valor, los cuales podrán remitirse al correo electrónico mleonel@mincit.gov.co		

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	6		
Número total de comentarios recibidos	38		
Número de comentarios aceptados	30	%	79%
Número de comentarios no aceptadas	8	%	27%
Número total de artículos del proyecto	34		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	12	%	35%
Número total de artículos del proyecto modificados	11	%	92%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
	1/03/2024	ASOCAPITALES	Modificar el artículo 2 del proyecto de Resolución relacionado con el ámbito de aplicación: En primer lugar, sugerimos respetuosamente modificar el artículo 2 del proyecto de Resolución, el cual señala que "Esta resolución y sus circulares son aplicables a los prestadores de servicios, entidades territoriales y atractivos turísticos, así como a los actores y actividades que conforman el Subsistema Nacional de la Calidad -SICAL referidos en el Decreto 1074 de 2015, y las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan". Al respecto, evidenciamos que el proyecto no aborda de manera explícita las particularidades de las ciudades capitales, que enfrentan desafíos únicos en términos de gestión del turismo debido a su alta concentración de población y atractivos turísticos. Esta omisión puede llevar a una aplicación homogénea de políticas que no consideren las necesidades específicas de sostenibilidad, infraestructura, y gestión del espacio público en estas áreas críticas. La falta de un enfoque diferenciado podría resultar en la sobreexplotación de recursos, conflictos con la población local, y una degradación de la experiencia turística. Por tal razón, sugerimos respetuosamente la creación de un artículo dedicado dentro de la sección de implementación, que establezca directrices específicas para ciudades capitales. Estas directrices deberían incluir requisitos de sostenibilidad adaptados a la alta densidad turística y urbana, medidas para la preservación del patrimonio cultural y natural, y estrategias para el manejo eficiente de los flujos turísticos. Además, este artículo debería promover la participación de las comunidades locales en la planificación turística, asegurando que el desarrollo turístico beneficie a los residentes y preserve la calidad de vida en estas ciudades.	No aceptada	En atención de la solicitud realizada, se considerará que el ámbito de aplicación de lo que se propone, excede el propósito y alcance de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2068 de 2020. Lo anterior, toda vez que se abordan temas relacionados con planificación turística y no tienen relación directa con la calidad, de lo cual trata esta resolución. Por lo anterior, no se modifica el texto del proyecto de resolución

	1/03/2024	ASOCAPITALES	Reconsiderar el título II del proyecto de Resolución denominado "Programa Nacional de Calidad Turística En segundo lugar, sugerimos reconsiderar el título II del proyecto de Resolución denominado "Programa Nacional de Calidad Turística". Este título pretende crear el Programa Nacional de Calidad Turística en adelante el Programa en el Viceministerio de Turismo, los Sistemas Territoriales de Calidad Turística – SITCAT y el Comité Nacional de Calidad Turística. Sobre el particular, desde Asocapitales consideramos que en el título existe una duplicidad de funciones y competencias con el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación - SNCI, que recientemente se actualizó a través del Decreto 2212 de 2023, sobre el cual no se hace mención en ninguna parte del proyecto de Resolución. En dicho Decreto se estableció toda la gobernanza del SNCI, y se crearon o ajustaron las diferentes instancias en donde todas las apuestas productivas como el turismo, tienen representación. El proyecto de Resolución tampoco contempla en su articulado los ya creados "Comités Temáticos de Competitividad e Innovación" (Sección 4, Artículo 2.2.1.6.4.1., Decreto 2212 de 2023), los "Comités de Territorialización"(Sección 3 - Artículo 2.2.1.6.3.1, Decreto 2212 de 2023), u otra instancia de las ya establecidas allí. Desde Asocapitales consideramos respetuosamente que el objeto del proyecto de decreto (reglamentar el artículo 12 de la Ley 2068 de 2020, determinando los niveles de calidad turística) no guarda relación con la creación de otro Sistema administrativo para un tema que ya está cobijado por el SNCI, o con la creación de más instancias o programas como el Programa que se denomina en el título II del proyecto de Resolución como "Programa en el Viceministerio de Turismo". De conformidad con lo anterior, sugerimos respetuosamente reconsiderar el título II del proyecto de Resolución denominado "Programa Nacional de Calidad Turística" y considerar las instancias ya existentes como el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación para mejorar los niveles de calidad turística. Esto, con el fin de simplificar y racionalizar la gobernabilidad existente alrededor de esta apuesta productiva.	No aceptada	En consideración de lo expuesto, desde esta cartera ministerial, se considera que los comités temáticos abordan temas de carácter transversal y no sectoriales específicos, lo cual difiere de la visión del MinCIT para el turismo, ya que se está promoviendo la creación de una instancia para que el sector turismo desde sus especificidades avance hacia su consolidación de manera articulada y consensuada con los distintos actores que componen el sector. Por otra parte, los comités de territorialización tienen la función de ser un espacio de interlocución entre los territorios y el gobierno nacional, lo cual se escapa del propósito del programa nacional de calidad turística, el cual aborda los temas de calidad turística desde el foco nacional y no desde el enfoque territorial, puesto que para esto existen las instancias relacionadas. Adicionalmente, se aclara que en el título 2, artículo 9 se hace la claridad que el programa nacional de calidad turística se articula con los procesos y componentes del subsistema nacional de calidad y el Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología. Por lo anterior, no se modifica el texto del proyecto de resolución
	1/03/2024	ASOCAPITALES	Modificar el artículo 14 del proyecto relacionado con la composición del Comité Nacional de Calidad Turística En tercer lugar, sugerimos de manera respetuosa que, de mantenerse la creación del Comité Nacional de Calidad Turística, se modifique el artículo 14 relacionado con la composición de éste de tal manera que las ciudades capitales participen en dicho comité, teniendo en cuenta que deben fomentar el programa nacional de turismo y adoptar los componentes que allí se definan. Por lo tanto, se sugiere modificar el artículo de la siguiente manera: "Artículo 14. Composición del Comité. El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: 1. El Viceministro de Turismo o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo. 3. El Director de Análisis Sectorial y Promoción. 4. El Director de Regulación 5. El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado 6. El Director General del Sena o su delegado 7. El Director del Organismo Nacional de Normalización - Icontec 8. El Director del Organismo Nacional de Acreditación o su delegado 10. El Director General de la Asociación Nacional de Organismos de Evaluación de la Conformidad 11. Un representante de las Ciudades Capitales elegido por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales 12. Representantes de los gremios del turismo" (Propuesta en negrilla).	Aceptada	Se acepta la solicitud y se incluye en la composición del comité nacional de calidad turística "un representante de las Ciudades Capitales elegido por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales" Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución incluyendo un representante de Asocapitales
	1/03/2024	ASOCAPITALES	Modificar el capítulo IV del proyecto denominado "Incentivos" Finalmente, desde Asocapitales sugerimos modificar el capítulo IV denominado Incentivos. Al respecto, consideramos que la actual propuesta de resolución carece de mecanismos concretos que motiven a los prestadores de servicios turísticos a adoptar y mantener altos estándares de calidad y sostenibilidad, especialmente en entornos urbanos complejos como las ciudades capitales. Sin incentivos claros, el esfuerzo por mejorar la calidad puede percibirse como una carga adicional más que como una oportunidad de diferenciación y mejora competitiva. Esto podría limitar la efectividad de la resolución en promover una mejora tangible en la oferta turística. Por ende, se recomienda la inclusión de un artículo específico que establezca un marco de incentivos para prestadores de servicios turísticos y destinos que cumplan y excedan los estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad. Este marco debería incluir incentivos tangibles como reducciones fiscales, acceso preferente a financiamiento para proyectos de mejora, y promoción destacada en campañas de marketing turístico nacionales e internacionales. Además, debería contemplar un sistema de reconocimiento público que eleve el perfil de aquellos que demuestren excelencia en sus prácticas turísticas, incentivando así una competencia positiva por la calidad y la innovación en el sector.	No aceptada	En consideración de lo expuesto, no se acepta el comentario, ya que el capítulo 4 de la presente resolución busca establecer de manera general la posibilidad de generar incentivos. Por otra parte, tal como lo establece el artículo de la resolución en cuestión, se expedirá una circular que ampliará la información sobre los mecanismos, procesos y demás disposiciones relacionadas con el contenido de la resolución, la cual obedecerá a las realidades y características de los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos. Por lo tanto, lo relacionado a los beneficios e incentivos del capítulo 4 se abordarán allí, los cuales constarán de: promoción nacional, internacional, top 50 mejores prestadores de servicios turísticos de Colombia y Mejores 10 destinos de calidad de Colombia, además contendrá los términos del Premio Colombiano a la Calidad Turística, los cuales buscan elevar el perfil de los usuarios del programa y fomentar la competitividad positiva por la calidad y la innovación del sector, siendo esto los límites de competencia de este acto administrativo. Dado que incentivos tributarios y fiscales están en el marco de las competencias legales. Por lo anterior, no se modifica el texto del proyecto de resolución

	27/02/2024	ANATO	Consideramos que la motivación de la Resolución es muy amplia y diversa conteniendo temas que en la parte resolutoria no se tratan. Sugerimos respetuosamente que la parte motiva se concrete y guarde estrecha relación con la parte resolutoria, para evitar confusiones o interpretaciones erróneas. Por ejemplo, se cita dentro de las motivaciones la Ley 1801 de 2016 y los requisitos para la apertura de establecimientos de comercio y la función policiva en esta materia, la cual, entendemos nosotros, es ajena al tema del cumplimiento de las normas técnicas	No aceptada	En atención de lo que se expone, no se acepta la observación, ya que se realizó una revisión jurídica, normativa y técnica para la elaboración de la parte motiva de esta resolución, que faculta el contenido resolutorio en su totalidad, en el cual se expone una cantidad diversa y amplia de información, de manera concreta los requisitos habilitantes son imprescindibles en materia de calidad. Ahora bien, sobre el ejemplo citado " Ley 1801 de 2016" este tiene relación con el cumplimiento de las normas técnicas, en especial con las normas de turismo de aventura, las cuales, tal como se indica en el contenido resolutorio serán de obligatorio cumplimiento, en lo que tiene que ver con la protección de la vida y seguridad, el cual será demostrado a través del respectivo certificado de calidad. Es así que, el ente territorial en cabeza de los alcaldes e inspectores de policía en el marco de las funciones que le confiere la Ley 1801 de 2016 deberán observar al momento de recibir solicitudes sobre la operación de servicios turísticos que estos cumplan con lo establecido en la presente resolución. Por lo anterior, no se modifica el texto del proyecto de resolución
	27/02/2024	ANATO	Al Artículo 3. Definiciones. Se evidencia que existe una diferencia entre las definiciones que se adoptaron por este proyecto de resolución reglamentaria y las que ya existían en otras norma, incluso de mayor jerarquía, lo que puede dar lugar a conflictos normativos por jerarquía o por especialidad. Sugerimos, adicionalmente, que se implementen mecanismos masivos de divulgación de estas modificaciones para que los prestadores de servicios turísticos comprendan el alcance de las misma.	Aceptada	Pese de no haberse recibido de manera puntual, se realizó revisión de los terminos y definiciones. Por lo tanto, en atención de lo expuesto, se acepta la observación y se ajustan los términos y definiciones según lo contenido en normas de mayor jerarquía. No obstante, las definiciones que son adaptadas tienen aplicabilidad en el marco de la observancia y aplicación de la resolución. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución en los terminos y definiciones
		ANATO	De otro lado, en cuanto a las definiciones sugerimos revisar la que refiere al "Usuario: Prestador de servicios turísticos, atractivo turístico o destino turístico." lo anterior toda vez que, el proyecto reglamentario plantea que bajo la noción de Usuario se agrupe a los prestadores de servicios turísticos, atractivo turístico o destino turístico. Sugerimos revisar la denominación de esta categoría para no generar confusiones con la noción de consumidor / usuario que trae el estatuto de consumidor. Así mismo, no resulta claro cómo bajo la noción de "Usuarios" también se incluye a los destinos turísticos y a los atractivos turísticos, siendo estos objetos y no sujetos.	Aceptada	De acuerdo con lo expuesto, se acepta la observación. Se ajusta el término "usuario" por "usuario del programa", al igual que su definición. Con lo anterior, se precisa que son usuarios quienes hacen uso del Programa Nacional de Calidad Turística, ya que para efecto y alcance de la resolución solo aplica a los prestadores de servicios turísticos, a las unidades de gestión de los destinos y a los atractivos turísticos con administración. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución y se modifica el termino y definición de usuario.
	22/02/2024	ONAC	El termino "Usuario" puede inducir al error e interpretarse como el usuario de los servicios de turismo y no a los prestadores de los servicios. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo proyecto de resolución en algunos textos los llama "usuarios" y en otros "Prestadores de servicios turísticos". Se recomienda unificar el término, dejándolo solo como: "Prestadores de servicios turísticos" y eliminar la definición de "Usuario".	Aceptada	De acuerdo con lo expuesto, se acepta la observación. Se ajusta el término "usuario" por "usuario del programa", al igual que su definición. Con lo anterior, se precisa que son usuarios quienes hacen uso del Programa Nacional de Calidad Turística, ya que para efecto y alcance de la resolución solo aplica a los prestadores de servicios turísticos, a las unidades de gestión de los destinos y a los atractivos turísticos con administración. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución y se modifica el termino y definición de usuario.
	28/02/2024	Superintendencia de Industria y Comercio	Para empezar y conforme al ámbito de aplicación pretendido en el proyecto, el término de 'usuario', desde el punto de vista conceptual, hace referencia al "prestador de servicios turísticos, atractivo turístico o destino turístico, 2 No obstante, de acuerdo con la Ley 1.480 de 2011:" y el Decreto 1074 de 2015"... Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, esta expresión es equivalente al concepto de "consumidor". Por lo cual, para efectos de claridad, respetuosamente sugerimos evaluar la posibilidad de utilizar otra terminología a fin de evitar confusiones con la aplicación de normas relacionadas con la materia —como lo puede ser el régimen general de protección al consumidor .e" incluso, la Ley 300 de 1996—.	Aceptada	De acuerdo con lo expuesto, se acepta la observación. Se ajusta el término "usuario" por "usuario del programa", al igual que su definición. Con lo anterior, se precisa que son usuarios quienes hacen uso del Programa Nacional de Calidad Turística, ya que para efecto y alcance de la resolución solo aplica a los prestadores de servicios turísticos, a las unidades de gestión de los destinos y a los atractivos turísticos con administración. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución y se modifica el termino y definición de usuario.

	27/02/2024	ANATO	Al Artículo 4. Niveles de calidad para los estándares del sector turismo. Sobre el mantenimiento del nivel de calidad, en la redacción del párrafo 1 del artículo: "Parágrafo 1. Los Usuarios que implementen las normas técnicas de turismo podrán demostrar un nivel de cumplimiento en cualquiera de los niveles. Sin embargo, podrán permanecer en los niveles inferiores al sobresaliente por un período máximo de tres (3) años, luego del cual deberán demostrar el cumplimiento del nivel inmediatamente superior. (...)" Resulta pertinente revisar si establecer que un prestador de servicios turísticos no puede permanecer más de 3 años en un nivel de calidad es una medida de intervención económica que no podría establecerse vía Resolución. En caso de no ser viable la consideración anterior, sugerimos aclarar en la redacción que el periodo máximo de tres (3) años para mantenerse en los niveles inferiores, aplica para cada nivel y qué se determine claramente qué sucede si finalizados los 3 años no puede demostrar el cumplimiento del nivel inmediatamente superior	Aceptada	De acuerdo con lo expuesto, se acepta el comentario. Se ajusta la redacción del artículo , se asocia a los procesos de certificación y se establece cuál es la consecuencia de no cumplir con los tiempos de los niveles. Además, se clara que el tiempo para avanzar en cada nivel es por un período de tres años en cada uno, de la siguiente manera: Quando los usuarios del programa certifiquen las normas técnicas de turismo, podrán demostrar un nivel de cumplimiento en cualquiera de los niveles. Sin embargo, podrán permanecer en los niveles inferiores al sobresaliente por un período máximo de tres (3) años en cada uno, luego del cual deberán demostrar el cumplimiento del nivel inmediatamente superior. De lo contrario el usuario del programa perderá el nivel obtenido y reconocido por el Organismo de Evaluación de la Conformidad con quien surtió el proceso. Adicionalmente, El MinCIT fue facultado legalmente según se estableció en el artículo de la Ley 2068 de 2020 para establecer lo relacionado a los niveles y la calidad turística así: "Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el <u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad</u>, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicio; turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. <u>Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística</u> y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e Internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad... (subrayado fuera de texto)" Lo cual es acorde con el postulado constitucional consagrado en el artículo 333. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución y se modifica el párrafo.
		ANATO	En el párrafo 4 del artículo menciona que las Normas técnicas colombianas de Turismo Sostenible serán definidas por la Circular Única de Calidad Turística sin hacer referencia en el capítulo de definiciones a la noción de Turismo sostenible.	No aceptada	De acuerdo con lo expuesto, no se acepta el comentario, ya que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según el artículo 112 de la Ley 300 de 1996, establece que se adoptarán las definiciones de la OMT sobre aquellos temas que no sean definidos por la ley, entre las cuales se encuentra el término de turismo sostenible. Por otra parte, se aclara que para efecto de entender e interpretar el documento no se requiere tal definición. Por lo anterior, no se modifica el texto del proyecto de resolución.
	27/02/2024	ANATO	Al Artículo 19. De la Comercialización de los Usuarios del Programa. "Los patrimonios autónomos y entidades adscritas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporarán a los Usuarios del Programa que cuenten con la marca de certificación de turismo, en los programas de su competencia para el fomento y fortalecimiento de la internacionalización de los servicios y destinos turísticos colombianos, con el fin de asesorarlos y orientarlos en la inserción y/o comercialización en mercados ya sean nacionales o internacionales." De esta redacción sugerimos se reconsidere para que su interpretación y aplicación práctica no vaya a conducir a la exclusión de prestadores de servicios turísticos que cumplen con sus aportes parafiscales de programas financiados por el FONTUR.	Aceptada	De acuerdo con lo expuesto, se acepta la observación. Se ajusta la redacción para que sea claro que no se excluya a los PST que no cuentan con certificaciones de calidad. El artículo quedará así: Artículo 19. De la Comercialización de los Usuarios del Programa. Los patrimonios autónomos y entidades adscritas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporarán <u>de manera preferente</u> a los Usuarios del programa que cuenten con la marca de certificación de turismo, en los programas de su competencia para el fomento y fortalecimiento de la internacionalización de los servicios y destinos turísticos colombianos certificados, con el fin de asesorarlos y orientarlos en la inserción y/o comercialización en mercados ya sean nacionales o internacionales...(subrayado fuera de texto). Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución en su artículo 19
	27/02/2024	ANATO	Referente al Artículo 28. Esquema de Certificación. "El Viceministerio de Turismo podrá establecer un esquema de certificación para las normas técnicas del sector turismo, determinando los lineamientos para la administración, operación y otorgamiento de las certificaciones de Normas Técnicas de Turismo, el cual informará a través de la Circular Única de Calidad Turística." Sugerimos revisar el sustento legal de esta facultad que se le reconoce al Viceministerio toda vez que por vía de resolución no se podrían asignar nuevas funciones.	No aceptada	De acuerdo con lo expuesto, no se acepta la observación. Lo anterior, toda vez que el Artículo 12 de la Ley 2068 de 2020 como ya se indicó anteriormente, esta le confiere la competencia al MinCIT para definir lo relacionado a la calidad turística, lo cual incluye los esquemas y procesos para la evaluación de la conformidad. Por lo anterior, no se modifica el texto del proyecto de resolución.

	4/03/2024	Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Dirección de Regulación (Hernan Alonso Zuñiga - Nelson Andrés Rivera)	Artículo 34 Se sugiere incluir en las derogatorias, derogar la Resolución 1288 de 2020 Por medio de la cual se crea el sello de calidad "Certificado Empresa Biosegura Colombia" y se establecen las condiciones para obtener su uso", expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Lo anterior, toda vez que dicha resolución se creó durante la pandemia de la COVID 19, con el fin de estimular a la industria para implementar prácticas bioseguras que protegieran la salud de los colombianos. A la fecha, dicha resolución ya no tiene efecto alguno sobre la industria nacional y por consiguiente dicho sello ya no es pertinente mantenerlo en los esquemas de certificación bioseguros.	Aceptada	Se acepta la solicitud y se incluye la Resolución 1288 de 2020 en el artículo 34 y se incluyen en los considerandos así: Que la Resolución 576 de 2020 crea el sello de calidad "Check in Certificado" y se establecen las condiciones para obtener su uso como medida para dinamizar el turismo en el contexto de pandemia causada por el Covid 19. Del mismo modo se crea el sello "Certificado Empresa Biosegura Colombia" a través de la Resolución 1288 de 2020, con el fin de estimular a la industria para implementar prácticas bioseguras que protegieran la salud de los colombianos. Ambos sellos apalancados en los protocolos de bioseguridad. Sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social levantó la emergencia sanitaria el pasado 30 de junio de 2022, eliminando los protocolos de bioseguridad, por lo cual se requiere derogar tales resoluciones. Artículo 34. Vigencias y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica el artículo 1 de la Resolución 5033 de 2012 y deroga las Resoluciones 657 de 2005, 3860 de 2015, 1236 y 129 de 2017, 280 de 2018, 1288 de 2020, 576 de 2020, 1151 de 2020 y las Circulares 002 de 2017 y 037 de 2020. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución en los considerandos y el artículo 34
	22/02/2024	ONAC	En el párrafo que hace mención al Paragrafo artículo 3 de la Ley 2239 de 2022, corregir la palabra "despla-zamiento" Redacción propuesta: 1. Personas certificadas en condiciones especiales como desplazamiento y víctimas, en condición de discapacidad.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	En el párrafo que hace mención al Artículo 1 Resolución 5033 de 2012, corregir el conector "ene l" Redacción propuesta: "Artículo 1. De la medalla al mérito turístico. La Medalla al Mérito Turístico, tendrá una ... del desarrollo de la industria turística del país, tanto en el ámbito del turismo doméstico como del receptivo."	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	En el proyecto, en la definición de "Acreditación", se cita "Tomado del Decreto 1595 de 2015", en ese sentido, se recomienda dejar la definición literalmente, como se encuentra en el decreto. Redacción propuesta: Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad. Tomado del Decreto 1595 de 2015	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige la definición de acuerdo con lo establecido el decreto 1595 de 2015.
	22/02/2024	ONAC	En el proyecto, en la definición de "Certificación", se cita "Tomado del Decreto 1595 de 2015", en ese sentido, se recomienda dejar la definición de manera literal. Redacción propuesta: Certificación. Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas. Tomado del Decreto 1595 de 2015	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige la definición de acuerdo con lo establecido el decreto 1595 de 2015.
	22/02/2024	ONAC	En el proyecto, en la definición de "Constancia", se cita "Tomado del Decreto 1595 de 2015", y esta definición no se encuentra en el citado documento. Se recomienda eliminar, considerando suficiente la definición de Certificación".	Aceptada	Se acepta la observación y se elimina el término.
	22/02/2024	ONAC	En el proyecto de resolución Artículo 3. Definiciones, para gran parte de ellas se menciona "Tomado de", en atención a ello, se recomienda transcribir la definición que corresponda de manera literal.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige las definiciones de acuerdo con lo establecido el decreto 1595 de 2015.
	22/02/2024	ONAC	Se sugiere aclarar en el parágrafo 3, a qué tipo de organismo evaluador de la conformidad se está haciendo referencia. En atención a lo indicado en los parágrafos 1 y 2, y en el parágrafo 8, son Organismos Certificadores de Producto, Procesos o Servicios acreditados con la norma ISO/IEC 17065. Propuesta: Parágrafo 3. Los prestadores de servicios turísticos que realicen las actividades de Turismo de Aventura deberán contar con el certificado de conformidad según corresponda, el cual debe ser otorgado por los Organismos Evaluadores de la Conformidad Certificadores de Producto, Procesos o Servicios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), con la norma ISO/IEC 17065.	No aceptada	En atención de lo expuesto no se acepta el comentario. Lo anterior, en consideración de que el artículo 29 del proyecto de resolución establece las condiciones para la acreditación de las normas técnicas expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización o el Organismo Nacional de Normalización. Por otra parte, de acuerdo con lo contenido en el artículo 33 de la resolución se expedirá una circular para aclarar el contenido de la resolución. Por lo anterior, no se modifica el texto del proyecto de resolución.

	22/02/2024	ONAC	Se sugiere aclarar en el parágrafo 4, a qué tipo de organismo evaluador de la conformidad se está haciendo referencia. En atención a lo mencionado "Normas Técnicas de Guías de Turismo", son Organismos Certificadores de Personas acreditados con la norma ISO/IEC 17024. Propuesta: Parágrafo 4. El cumplimiento del presente artículo se hará exigible a los guías de turismo una vez se cuenten con un Organismo de evaluación de la conformidad Certificador de Personas acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), con la norma ISO/IEC 17024, para certificar las Normas Técnicas de Guías de Turismo relacionadas con el denominado Turismo de Aventura. La entrada en vigencia de esta determinación se comunicará por medio de la Circular Única de Calidad Turística.	No aceptada	En atención de lo expuesto, no se acepta el comentario. Lo anterior, en consideración de que el Decreto 1595 de 2015 compilado en el Decreto 1074 de 2015 se refiere a los organismos de certificación como organismo de evaluación de la conformidad
	22/02/2024	ONAC	De acuerdo con el consecutivo de los títulos de la resolución, el aplicable en la página 15 es el "TITULO III". Propuesta: TITULO III PROGRAMA NACIONAL DE CALIDAD TURÍSTICA	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	28/02/2024	Superintendencia de Industria y Comercio	Finalmente, advertimos un yerro de digitación, por cuanto se repite en dos (2) ocasiones el "Título II". Uno, referido a los niveles de calidad y el otro al programa nacional de calidad turística. En tal sentido, resulta pertinente el ajuste en los acápites	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	Para el punto 7 incluir "o su delegado". Lo descrito en el punto 9. es complementario al punto 8. Se recomienda unificarlos eliminar el punto 9. 1. El Viceministro de Turismo o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo. 3. El Director de Análisis Sectorial y Promoción. 4. El Director de Regulación 5. El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado 6. El Director General del Sena o su delegado 7. El Director del Organismo Nacional de Normalización - Icontec o su delegado 8. El Director del Organismo Nacional de Acreditación o su delegado 9. O su delegado 10. 9. El Director General de la Asociación Nacional de Organismos de Evaluación de la Conformidad 11. 10. Representantes de los gremios del turismo	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige incluyendo "o su delegado".
	22/02/2024	ONAC	Corrección de la palabra "ejecutará" por "ejecutarán" Artículo 23. Semana Nacional de la Calidad Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establece la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana de la Calidad Turística en el marco de la celebración del día Internacional de la Calidad, con el fin de incentivar y fomentar la cultura de la calidad turística. El Comité Nacional de Calidad Turística propondrá las actividades que se ejecutarán en cada vigencia.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	Corrección de la palabra "crea" por "creará" Artículo 25. Creación de la Marca de Certificación de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará la marca de certificación de turismo.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	De acuerdo con el consecutivo de los títulos de la resolución, el aplicable en la página 19 es el "TITULO IV". TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CALIDAD TURÍSTICA	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	Corrección de la palabra "señados" por "señalados" Artículo 29. Acreditación. Para certificar en las Normas Técnicas de Turismo expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización o el Organismo Nacional de Normalización, los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán cumplir con los términos señalados en la Sección 8 "Organismos De Evaluación De La Conformidad" y Sección 9 "Procedimientos de evaluación de la conformidad" del Decreto 1074 de 2015 o la que modifique, sustituya o adicione con alcance al esquema de certificación definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando exista alguno.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.

	22/02/2024	ONAC	Corregir la referencia a la norma aplicable para el esquema de acreditación de Sistemas de Gestión (ISO/IEC 17021-1) en el Parágrafo del Artículo 29 Parágrafo. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad que deseen acreditarse o ampliar el alcance de su acreditación para certificar en las normas técnicas colombianas de turismo con enfoque de sistema de gestión, tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses para hacerlo a partir de la publicación de la presente resolución. Mientras adelantan tal proceso podrán ofrecer al público en general sus servicios de certificación sobre las normas técnicas colombianas de turismo con enfoque de sistema de gestión, siempre y cuando posean acreditación en ISO/IEC 17021-1 o en ISO/IEC 17065 con alcance a los sectores IAF y/o NACE relacionados con el sector turismo.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	Se recomienda cambiar la palabra "versará" por una palabra de uso común como "referenciará" Artículo 30. Evaluación de la Conformidad. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad solo deben evaluar los requisitos establecidos en la norma técnica objeto del proceso de certificación. Cuando se trate de la evaluación de la conformidad sobre actividades de turismo de aventura, los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán evaluar el cumplimiento de todos los requisitos de la norma técnica que corresponda, considerando aspectos como personas, equipos, lugares de operación, entre otros cuando corresponda. Sin embargo, el alcance establecido en los certificados emitidos referenciará únicamente sobre la actividad de turismo de aventura evaluada.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	22/02/2024	ONAC	De acuerdo con el consecutivo de los títulos de la resolución, al que se hace referencia en el artículo 32 debería ser el "Título III". Artículo 32. Plazo para Implementar el Programa Nacional de Calidad Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de treinta (30) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución para aplicar los procesos y mecanismos del Programa Nacional de Calidad Turística contenido en el Título III y estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado
	22/02/2024	ONAC	Se observa redacción repetida en las dos ultimas frases del texto del artículo Artículo 33. Circular Única de Calidad Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo expedirá regularmente la Circular Única de Calidad Turística, a través de la cual informará los mecanismos, procesos y demás disposiciones aclaratorias frente al contenido de la presente Resolución. Esta circular se podrá actualizar en cualquier momento de acuerdo con los desarrollos normativos o necesidades del sector. La circular tendrá fuerza vinculante de acuerdo con la presente resolución y podrá actualizarse en cualquier momento, de acuerdo con los desarrollos normativos o necesidades del sector.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	28/02/2024	Superintendencia de Industria y Comercio	De otra parte, frente al parágrafo 8 del artículo 6 del proyecto —sobre "obligatoriedad de la certificación para turismo de aventura"—, respetuosamente se recomienda verificar el plazo propuesto para que los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura demuestren la conformidad en los" estándares de seguridad propuestos. Esto, teniendo en cuenta existencia de normas sobre la materia, el número de organismos de certificación debidamente acreditados, las dinámicas o exigencias ordinarias para obtener la debida certificación por parte de los obligados, entre otros asuntos.	Aceptada	En atención de lo expuesto, desde la entidad se considera que el plazo es el máximo que puede permitirse frente a la certificación de las normas técnicas de turismo de aventura, ya que están ocurriendo accidentes fatales en estas actividades. Además existe oferta acreditada para cumplir el requisito (Acert e Icontec), al igual que las normas técnicas expedidas (señaladas en los considerandos). En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que previamente los prestadores de servicios turísticos implementaron y certificaron en una primera instancia las normas técnicas de turismo de aventura. Por otra parte, se indica que un proceso de certificación puede demorar máximo 5 meses y que es más que suficiente para abordarlo y concluirlo en un año. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución.
	2/03/2024	MinCIT (Ana Ma. Echeverry)	1.2. Nivel de Cumplimiento Avanzado. Este nivel incluye el cumplimiento de los requisitos de nivel inicial y nivel esencial, más los que sean establecidos como requisitos del nivel Avanzado Ya no hay nivel inicial, por tanto, no aplica en la definición.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	2/03/2024	MinCIT (Ana Ma. Echeverry)	Artículo 6, Parágrafo 5. Para el cumplimiento del presente artículo, el prestador de servicios turísticos podrá presentar certificaciones internacionales en las actividades que opera. Para lo anterior, la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo, por medio de la Circular Única de Calidad Turística determinará e informará las certificaciones internacionales que son válidas en el territorio nacional para la operación de actividades de turismo de aventura. Se refiere a normas de servicios o de competencias laborales, o ambas? Se sugiere especificar mejor en la redacción para evitar confusiones.	Aceptada	Se acepta parcialmente. El propósito del parágrafo 5 es avalar las certificaciones internacionales que existen en el mercado del turismo de aventura, lo cual beneficia a los prestadores de servicios turísticos que ofrecen este tipo de servicios, pues no les implica inversiones adicionales. Sin embargo, se aclara que pueden ser certificaciones de ambos tipos, tanto de competencia laboral como de servicios, según aplique y en tal sentido, se ajusta el texto con esa precisión así: Parágrafo 5. Para el cumplimiento del presente artículo, el prestador de servicios turísticos podrá presentar certificaciones internacionales en las actividades que opera. Para lo anterior, la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo, por medio de la Circular Única de Calidad Turística determinará e informará las certificaciones internacionales que son válidas en el territorio nacional para la operación de actividades de turismo de aventura según aplique. Por lo anterior, se modifica el texto del proyecto de resolución.

	2/03/2024	MinCIT (Ana Ma. Echeverry)	Artículo 6, Parágrafo 7. Que los prestadores de servicios turísticos que operen y/o comercialicen actividades de turismo de aventura deben comunicar en su publicidad, que sus actividades de turismo de aventura cuentan con la certificación de turismo de aventura. Sobra la palabra "que" al inicio del parágrafo.	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
	2/03/2024	MinCIT (Ana Ma. Echeverry)	RESOLUCIÓN NÚMERO () DE 2022 Ajustar el año en el título de la resolución	Aceptada	Se acepta la observación y se corrige el enunciado.
 JOHN ALEXANDER RAMON CALDERON Director de calidad y Desarrollo Sostenible					